

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO CON C.C 80.467.733 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 038-2020”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva **No. 038-2020**

Deudor: **JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO CON C.C 80.467.733**

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, la Resolución 015 del 30 de enero de 2026, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Regional Cundinamarca a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia judicial del 19 de febrero de 2020 dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad No. 2018-0195 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca, se constituyó en deudor del ICBF al señor **JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.733** con ocasión al valor del examen genético de ADN, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$436.125) correspondiente al capital indexado. (Folio 07 al 12)

Que la Sentencia judicial del 19 de febrero de 2020 correspondiente al proceso de impugnación e investigación de la paternidad No. 2018-0195 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca quedo debidamente notificada por estrados y ejecutoriada el día 19 de febrero de 2020. (Folio 12)

Que mediante Auto de fecha 29 de diciembre de 2020, la funcionaria ejecutora de la Regional Cundinamarca, avocó conocimiento del proceso 038-2020 contra **JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.467.733, por concepto de la obligación contenida en la Sentencia Judicial de 19 de febrero de 2020 dentro del proceso de Impugnación e investigación de paternidad No. 2018-0195 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca. (Folios 38 al 40)

Que mediante Resolución No. 114 de 29 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de **JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.467.733, para el cobro de la citada Sentencia, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$436.125) correspondiente al capital indexado, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar, (folios

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

41 al 43); la cual se notificó mediante aviso publicado en el portal web del ICBF el 20 de mayo de 2021, (folio 49).

Que mediante Resolución No. 022 de 15 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante en la ejecución en contra de JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.467.733. Asimismo, se ordenó continuar con la investigación de bienes del ejecutado; de igual forma, se ordenó la práctica de la debida liquidación de crédito sobre el capital adeudado a la entidad (folio 52); dicha providencia se notificó mediante aviso publicado en el portal web del ICBF el 09 de agosto de 2021, (folio 56).

Que a folio 57 se encuentra consignación del banco Davivienda donde el deudor realiza abono a la deuda.

Que, mediante Auto de fecha 26 de agosto de 2021, se practicó la liquidación de la obligación contenida Sentencia judicial del 19 de febrero de 2020 dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad No. 2018-0195 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 038-2020, adelantado en contra de JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.467.733, (folio 59); el cual se notificó mediante aviso publicado en el portal web del ICBF el 11 de octubre de 2021, (folio 67).

Que en el desarrollo del presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; de igual forma, se llevaron a cabo numerosas investigaciones de bienes, las cuales se evidencian a continuación:

Que a folio 63 se encuentra la respuesta proporcionada por el Banco Itaú de fecha 05 octubre de 2021 en donde manifiestan que el ejecutado no posee vínculo alguno con la entidad.

Que mediante Auto fechado 11 de marzo de 2022 se ordenó la investigación del deudor. (Folio 68)

Que a folio 70 se encuentra consulta de 14 de marzo de 2022 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en NUEVA EPS en calidad de cabeza de familia

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, Dian, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenadas mediante Auto fechado once (11) de marzo de 2022 reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2022. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos efectuados en el marco de

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

las investigaciones de bienes ordenadas mediante Auto fechado once (11) de marzo de 2022, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2022. (Folio 71)

Que folios 72 y 73 se encuentra las respuestas proporcionadas por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2022, donde informa que el deudor no cuenta con registro mercantil.

Que a folios 74 al 77 se encuentra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de fecha 16 de marzo de 2022, donde se informa que el deudor está registrado en el RUT y remite los datos de contacto.

Que a folios 78 y 79 se encuentra respuesta proporcionada por Banco BBVA de fecha 16 de marzo de 2022, en donde indican que el ejecutado en el presente proceso no es titular de ningún producto en esta entidad bancaria.

Que a folios 80 y 81 se encuentra respuesta proporcionada por Banco de Bogotá de fecha 6 de abril de 2022, donde indican que el ejecutado posee dos cuentas de ahorros inactivas con la entidad.

Que, mediante Auto de fecha 22 de abril de 2022, se aprobó la liquidación de la obligación contenida Sentencia Judicial de 19 de febrero de 2020 dentro del proceso de impugnación e investigación de la paternidad No. 2018-0195 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 038-2020, adelantado en contra de JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.467.733, (folio 82); el cual se notificó mediante aviso publicado en el portal web del ICBF el 16 de mayo de 2022 (folio 90).

Que mediante Auto fechado 05 de septiembre de 2022 se ordenó la investigación de bienes del deudor. (Folio 91)

Que a folio 93 se encuentra consulta de 05 de septiembre de 2022 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en NUEVA EPS en calidad de cabeza de familia.

Que a folio 94 se encuentra la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios Cundinamarca de fecha 12 de septiembre de 2022, donde indican que el ejecutado no posee predios.

Que a folio 95 se encuentra la respuesta del Banco GNB Sudameris de fecha 13 septiembre de 2022, donde indican que el deudor no posee ningún vínculo con la entidad.

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que a folio 96 aparece la respuesta dada por la Policía Nacional de fecha 14 de septiembre de 2022 donde indican que el deudor no figura en sus bases de datos como un funcionario activo o retirado.

Que a folio 97 se encuentra la respuesta dada por Banco de Santander de fecha 16 de junio de 2022, indicando que el señor no posee ningún vínculo con la entidad bancaria.

Que a folios 98 al 100 se encuentra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de fecha 12 de septiembre de 2022, donde se informa que el deudor está registrado en el RUT.

Que, mediante comunicación del 14 de septiembre de 2022 la Superintendencia de Notariado y Registro comunicó que el deudor figura como propietario de un lote inscrito con matrícula inmobiliaria No. 154-26546. (Folios 103 al 105)

Que, por comunicación del 20 de septiembre de 2022, la Oficina de Registro de Ubaté manifestó que el deudor no aparece como propietarios de bienes inmuebles. (Folio 106 a 107)

Que a folios 108 se encuentra respuesta de Citibank de fecha 20 de septiembre de 2022, donde se informa que el deudor no tiene vínculo con la entidad.

Que a folios 109 y 110 se encuentran la respuesta de Banco de Bogotá de fecha 21 de septiembre de 2022, donde se informa que el ejecutado no posee vínculo o cuenta activa con dicha entidad.

Que a folios 111 al 113 se encuentra la respuesta proporcionada por ETB de fecha de 28 de septiembre de 2022, donde se informa que el señor no aparece como cliente de la entidad.

Que a folio 114 se encuentra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte de fecha 03 de octubre de 2022, donde se informa que no se encontraron matriculas inmobiliarias a nombre del ejecutado.

Que a folios 117 y 118 se encuentra respuesta de Scotiabank Colpatria S.A de fecha 04 de octubre de 2022, donde se informa que el ejecutado no posee ningún tipo de vínculo con la entidad.

Que a folio 119 se encuentra la respuesta proporcionada por el Banco Itaú de fecha 04 octubre de 2022 en donde manifiestan que el ejecutado no posee vínculo alguno con la entidad.

Que a folio 120 se encuentra la respuesta dada por Banco de Santander de fecha 11 de octubre de 2022, indicando que el señor no posee ningún vínculo con la entidad bancaria.

Que, mediante oficio del 02 de enero de 2023 se solicitó a la Oficina de Registro de Chocontá el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 154-26546, el cuál fue aportado por esta entidad. (Folio 121 al 124).

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2023 se decretó el embargo y secuestro del 25% del bien inmueble identificado con numero de matrícula 154-26546 (Folio 125)

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, Dian, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenadas mediante Auto fechado once 07 de marzo de 2023 reposarán en el expediente contentivo del proceso 007-2022. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos efectuados en el marco de las investigaciones de bienes ordenadas mediante Auto fechado once 07 de marzo 2023, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 007-2022. (Folio 127)

Que a folio 128 se encuentra consulta de 07 de marzo de 2023 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en NUEVA EPS en calidad de cabeza de familia.

Que mediante oficio de fecha 24 de marzo 2023 se solicitó el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con numero de matrícula 154-26546 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. (Folio 129)

Que mediante Auto de fecha 07 de marzo de 2023 se ordenó investigación de bienes de deudor. (Folio 130)

Que mediante oficio de fecha 25 de mayo de 2023 se solicitó información de contacto del deudor a la Nueva EPS. (Folio 131)

Que a folio 132 se encuentra respuesta de la Nueva EPS de fecha 15 de junio 2023, donde se informa datos del deudor.

Que mediante comunicación del 22 de junio de 2023 se remitió al deudor la invitación para el pago de acreencias por concepto de la prueba de ADN. (folio 133 al 134)

Que mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2023, se actualizó la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 038-2020, adelantado en contra de JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.467.733, (folios 135 y 136); el cual se notificó mediante aviso publicado en el portal web del ICBF el 03 de mayo de 2024 (folio 151).

Que mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2023 se ordenó investigación de bienes de deudor. (Folio 139)

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, Dian, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenadas mediante Auto fechado diecinueve (19) de septiembre de 2023 reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2023. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos efectuados en el marco de las investigaciones de bienes ordenadas mediante Auto fechado diecinueve (19) de septiembre de 2023, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 001-2023. (Folio 140)

Que mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2024 se ordenó investigación de bienes de deudor. (Folio 142)

Que mediante constancia secretarial de fecha se deja constancia que los Oficios con el listado de procesos coactivos remitidos a entidades bancarias, EPS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, empresas de telefonías, IGAC, Cámara de Comercio, DIAN, Ministerio de Tránsito y Transporte, Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), que se enviaron con ocasión a la investigación de bienes ordenadas mediante Auto fechado once (11) de marzo de 2024 reposarán en el expediente contentivo del proceso 002-2023. Los Oficios por medio de los cuales las respectivas entidades emitieron respuesta a los requerimientos efectuados en el marco de las investigaciones de bienes ordenadas mediante Auto fechado once (11) de marzo 2024, también reposarán en el expediente contentivo del proceso 002-2023. (Folio 143)

Que a folio 146 se encuentra consulta de 15 de abril de 2024 en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES con estado de afiliación activa al régimen subsidiado en NUEVA EPS en calidad de cabeza de familia.

Que mediante Auto de fecha 09 de mayo 2024, se aprobó actualización la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 038-2020, adelantado en contra de JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.467.733, (folio 152); el cual se notificó mediante aviso publicado en el portal web del ICBF el 09 de julio de 2024, (folio 158).

Que a folio 159 se encuentra respuesta dada por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza de fecha 17 de junio de 2024, donde se informa que el deudor no tiene bienes inscritos en dicha oficina.

Que mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2024 se solicitó información sobre bienes inmuebles inscritos del deudor la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza. (Folio 160 al 161)

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Que mediante Auto de fecha 26 de junio de 2025 se ordenó actualizar información del domicilio y datos del deudor. (Folio 170)

Que mediante Auto de fecha 27 de junio de 2025 se ordenó investigación de bienes de deudor. (Folio 162)

Que mediante correo electrónico de 14 de julio de 2025 se solicitó información sobre bienes y actividades comerciales y/o empresariales registradas a nombre de los deudores a la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 163 al 165)

Que mediante correo electrónico de 14 de julio de 2025 se solicitó al Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES información sobre el estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social de los deudores indicando datos de contacto y si es el caso los de su empleador. (Folios 167 al 169)

Que mediante correo electrónico de 15 de julio de 2025 se solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN información sobre bienes y actividades económicas y/o empresariales, registradas a nombre de los deudores. (Folios 171 al 173)

Que mediante correo electrónico de 15 de julio de 2025 se solicitó información sobre la propiedad de vehículos de los deudores al Ministerio de Transporte. (folio 174 al 176)

Que mediante correo electrónico de 15 de julio de 2025 se solicitó información sobre bienes inmuebles del deudor al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. (Folio 178 al 180)

Que la funcionaria ejecutora de la Regional Cundinamarca, en ejercicio de las funciones propias del proceso de cobro coactivo, el 13 de abril de 2026 realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), con el propósito de verificar la efectividad de la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 154-26546.

Que, como resultado de dicha consulta, se estableció que no existe medida de embargo inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble, y que el deudor no figura como propietario de este, conforme se evidencia en la anotación No. 06 de fecha 29 de mayo de 2023, en la cual consta la inscripción del acto jurídico denominado “compraventa de derechos de cuota equivalentes al veinticinco por ciento (25 %)”. (Folios 181 al 183).

Que lo anterior demuestra que el bien inmueble referido no constituye respaldo patrimonial alguno para la obligación objeto de cobro, en tanto no existe titularidad a nombre del deudor ni medida cautelar legalmente inscrita que garantice la satisfacción del crédito a favor de la entidad.

Que, en consecuencia, y ante la inexistencia de bienes embargados, garantías reales o personales que respalden la obligación, se configura una imposibilidad material de continuar con las actuaciones de cobro, razón por la cual resulta procedente adelantar las gestiones

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

administrativas tendientes a la depuración contable de la obligación, de conformidad con los principios de eficiencia, economía y responsabilidad en la gestión fiscal.

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$157.331)**. (Folio 184)

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 52.374), es decir para el año 2026 hasta la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.327.466)**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 0140 DE 2025**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo:

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Declarar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda el saneamiento de cartera por algunas de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza de ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro la aplicación costo beneficio.

Así mismo, expone el artículo 64 del **Título VIII**, del Reglamento Interno de Cartera - **Resolución No. 0140 de 2025**, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 64. COMPETENCIAS PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA (...)

3. Los funcionarios Ejecutores, son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentre en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”

Que la funcionaria Ejecutora elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes y se determinó que el proceso administrativo de cobro coactivo 038-2020 es susceptible de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 61, 64 y 65 de la Resolución 0140 de 2025.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 038-2020** adelantado contra **JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO**,

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.733** se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$157.331)**, suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la Sentencia Judicial de 19 de febrero de 2020 dentro del proceso de Impugnación e investigación de paternidad No. 2018-0195 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 038-2020 adelantado en contra de **JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.733**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 038-2020, adelantado en contra de **JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.733**, por la obligación contenida en la Sentencia Judicial de 19 de febrero de 2020 dentro del proceso de Impugnación e investigación de paternidad No. 2018-0195 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca, por la suma total de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$157.331)**, por concepto de capital indexado, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 038-2020** adelantado en contra de **JOSÉ VICENTE NAVARRETE FANDIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.467.733**.

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2026
Quince (15) de Abril de dos mil veintiséis (2026)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROL M. RODRÍGUEZ GALINDO
Funcionaria Ejecutora Regional Cundinamarca